

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Carrera 28a # 17 -45 – 2 piso- bloque B - Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: (601) 3532666 ext:71462 Celular: 3103437435
Email: j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:	María Isabel Ferrer Rodríguez.
DECISIÓN:	Condena- Allanamiento.
CONDENADO:	Douglas Mauricio Sierra Villanueva.
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2025.
DELITO:	Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos.
CUI:	110016100000202400086 00.
NI:	466398.
FALLO N°:	006.

1.ASUNTO

Se entra a proferir sentencia de condena contra DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA como autor de la conducta punible de AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, el cual atenta contra de la *“libertad individual y otras garantías”*.

2.SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de agosto junio de 2024, sobre las 14:50 horas, un domiciliario de la empresa de correo certificado *Inter Rapidísimo* se hizo presente en la Calle 92 # 8 – 20 de Bogotá, residencia del ciudadano y presidente de Ecopetrol RICARDO ROA, allí entregó un paquete *“tipo regalo”*.

Al día siguiente, esto es, el 22 de agosto de 2024, el jefe de seguridad del mencionado funcionario, abrió el paquete y se encontró con: «una caja plástica de cartón envuelta en papel regalo y en su interior un sufragio con los datos de su protegido, una botella de whisky con tierra en su interior, dos cartuchos calibre 9 milímetros y un listón negro¹».

¹ Expediente Electrónico. CUI_11001610000020240008600 NI_466398. 02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia. C04Documentos. 004EscritoAcusacion20241205. (cita textual de escrito de Acusación).



A partir de la guía impresa en el paquete (guía de entrega), se logró obtener los datos de la sucursal de la empresa desde la que se hizo el envío y, por el otro, la identidad del remitente, es decir, se estableció que la amenaza provino de **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA**, quien dirigió su voluntad a la finalidad de atemorizar y amañar a la víctima, en atención a la investidura de empleado público que este detentaba en el momento.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA se identifica con la cédula de ciudadanía N° 12.130.269 de Neiva - Huila, nacido el 24 de diciembre de 1965, hijo de Leonor Villanueva y Oriol Sierra, actualmente privado de la libertad en las instalaciones de la **SIJIN** de **PUENTE ARANDA**².

En cuanto a los datos de individualización, se trata de una persona que, según la tarjeta decodificada, posee las siguientes características: contextura fornida, piel trigueña, cabello abundante, largo, entrecano, calvicie frontal, frente mediana, ojos medianos, castaños, cejas arqueadas, orejas grandes, separadas, nariz alomado tamaño medio³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Entre el **28 de septiembre** y el **1 de octubre de 2024**, la fiscalía acudió ante el **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, donde realizó las audiencias preliminares de legalización del procedimiento de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA** como presunto responsable del delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**. Se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión⁴.

La etapa de juzgamiento correspondió por reparto a este Despacho judicial⁵. El **16 de enero de 2025**, se instaló audiencia de formulación de imputación; empero, a petición de la defensa y el procesado, se varió la diligencia para dar paso a una verificación de allanamiento, en la que el procesado, luego de ser ilustrado por el Despacho de las consecuencias, ventajas y desventajas de allanarse a cargos, aceptó los cargos formulados por la fiscal. Verificada la legalidad de la aceptación de cargos, se dio traslado del artículo 447 adjetivo.

² Ibidem.

³ Ibidem. Folio 22.

⁴ Ibidem. 01ActuacionesGarantias. C01Documentos. 035ActaAudienciaConcentrada20241007 AI-47721.

⁵ Ibidem. 02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia. C04Documentos. 005ActaRepartoConocimiento20241205



5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Este Despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, tiene la competencia para emitir sentencia de primera instancia por los factores objetivo y subjetivo, en tanto, todos los delitos del caso son de conocimiento de los jueces penales del circuito y los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá.

5.2 Del respeto de los valores, principios, derechos fundamentales y garantías procesales

El proceso penal se encuentra regido por valores, principios, derechos fundamentales y garantías procesales que deben ser tenidas en cuenta, tanto para el procesado como para las víctimas; como el respeto a la dignidad humana, igualdad, libertad, derecho de defensa, contradicción, debido proceso, imparcialidad, presunción de inocencia, entre otros. En la presente actuación al procesado y a la víctima directa se les han garantizado esos aspectos; acorde con lo previsto en los tratados internacionales sobre el tema, la constitución y la ley.

5.3. Presupuestos para emitir un fallo de carácter condenatorio

Si bien el procesado se allanó a los cargos que le fueron imputados y acusados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que no basta la simple aceptación de cargos para dictar la condena es necesario verificar si hay respaldo probatorio suficiente, con el cual se permita desprender bajo el estándar de prueba *"más allá de toda duda razonable"*, la configuración del comportamiento criminal y la responsabilidad penal en las conductas por las cuales aceptó de manera libre, consciente y voluntaria de los cargos, en los términos señalados⁶.

De conformidad con lo previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para condenar a una persona se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable tanto de la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad del acusado. A su vez, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal para que una conducta sea considerada punible debe ser típica, antijurídica y culpable.

⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala de casación penal, doctrina probable: Sentencia fundadora de línea: SP, 30 nov. 2006, (rad. 25108). Sentencias confirmadoras de línea —doctrina probable—: SP, 08 jul. 2009, (rad. 31531); SP, 01 jun. 2011, (rad. 35973); SP, 13 feb. 2013, (rad. 39707) y SP, 13 feb. 2013, (rad. 40053). CSJ AP5151-2016, 10 ago. 2016, (rad. 48204).



El ciudadano **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA** fue imputado como autor del delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, descrito en el libro 2do "*Parte Especial*", Título III, Capítulo 5to "*delitos contra la autonomía personal*", Artículo 188E.

Ahora bien, a manera de guía y de forma somera debe decirse que, cometerá el delito de **AMENAZA CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, el que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona que ejerza actividades de promoción y protección de los derechos humanos, servidor público, o a sus familiares, o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos, o dirigentes políticos, o sindicales comunicándole la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos, en razón o con ocasión de la función que desempeñe.

Del estudio de la norma en cita se extrae que el tipo penal se encuentra conformado por los siguientes elementos: un sujeto activo indeterminado, un sujeto pasivo determinado, pues el titular del bien jurídico es la persona que ejerza actividades de promoción y protección de los derechos humanos o su familia, dirigentes políticos o sindicales o servidor público; asimismo, la conducta es compuesta y alternativa, pues describe como verbos rectores las acciones de **atemorizar o amenazar**, lo que indica que para su configuración basta la ejecución de uno de esos comportamientos; Se trata, además, de un delito de mera conducta, pues la acción no requiere la causación de una consecuencia. Para su consumación basta que la amenaza llegue al conocimiento del amenazado o sujeto pasivo, sin que sea necesario que la intimidación produzca un efecto persuasivo y evidente en el afectado, pues solo se requiere que sea objetivamente adecuada para materializar el temor inicialmente perseguido y, finalmente, se trata de un delito que cuanto con un elemento subjetivo distinto al dolo, esto es que la amenaza se realice en razón o con ocasión de la función que desempeñe el sujeto pasivo de la conducta⁷.

Con los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía se constata que se cumple los presupuestos para condenar, se probó tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad de **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA** frente a cada uno de los delitos, como se entra a analizar.

En este punto debe hacerse un inciso de especial importancia, esto es, que no existe ninguna duda sobre la calidad de Servidor público que ostentaba la víctima, habida consideración que se cuenta con el certificado emitido el **26 de septiembre de 2024** por **Ecopetrol** en el que se certifica que «Ricardo Roa Posada Se encuentra vinculado a nuestra empresa, mediante un contrato a término indefinido desde el 24 de abril de 2023. Que en la actualidad se desempeña en el cargo de Presidente en la unidad organizativa de Presidencia». Vale decir, que el documento se registró también en el informe de investigador de campo del **26 de septiembre pasado**⁸

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal – Sala Especial de Instrucción. AEO02014 -2020. M.P Cristina Lombana Velásquez.

⁸ Ibídem, Em y EF. 06InformeInvestigadordeCampo26-09-25.



En cuanto a la materialidad de la conducta, se cuenta con el informe ejecutivo suscrito el **23 de junio de 2024** por los servidores de Policía Judicial **Fernando Emiro Gómez García y Andrés Felipe García Ortiz**, en el que, como primer eje relevante, se hace una adecuada síntesis del contenido de la noticia criminal radicada por Gerson Steven Perdomo Prieto, jefe de seguridad de **RICARDO ROA**, víctima del caso y presidente de Ecopetrol. En ese orden y relación directa con la entrevista rendida por el denunciante, luego de una lectura detallada de este conjunto de documentos en los que cabe resaltar, de a poco se fueron reconstruyendo los pormenores del caso, se extrajo que: el **21 de junio de 2024**, aproximadamente a las 14:50 horas, un trabajador – domiciliario de la empresa **Inter Rapidísimo** hizo presencia en la calle 92 # 8 -20 y dejó una encomienda con características externas de tipo regalo para ser entregados a la víctima, funcionario público de Ecopetrol⁹.

Asimismo, como era de costumbre, el denunciante y jefe de seguridad de la víctima procedió con la verificación del contenido del paquete, lo destapó y en su interior halló lo «una caja plástica de cartón envuelta en papel regalo y en su interior un sufragio con los datos de su protegido, una botella de whisky con tierra en su interior, dos cartuchos calibre 9 milímetros y un listón negro¹⁰»

El **22 de agosto pasado**, puesto el conocimiento y la noticia criminal en manos de la denuncia, el funcionario **Fernando Emiro Gómez García** se acercó a la dirección donde sucedieron los hechos y realizó dos cuestiones esenciales al margen de la recepción formal de la denuncia. Primero, ilustro ampliamente a la víctima sobre las medidas de seguridad que debe y puede adoptar para efectos de disminuir el riesgo al que se expone por su cargo; segundo, procedió con la recolección, fijación y embalaje de elementos materiales probatorios, en concreto, del paquete amenazante¹¹. De esta manera, se logró recibir la denuncia, realizar una entrevista, dejar clara la cadena de custodia y fijar fotográficamente el elemento material con más calibre probatorio del caso, amén de ilustrar sobre a la víctima sobre estas tesituras¹².

Con ello en mente y, especialmente, porque al percatarse que el paquete se identificaba con el número de guía **N° 70029800688** se remitió desde el **interapidísimo** de la calle 21 sur N° 18 -57, donde **26 de junio de 2024** lograron entrevistar se con la empujada del local **Andrea del Valle Rodríguez**. En dicha entrevista, luego de explicar las funciones que realiza dentro de la empresa, puso de presente que le 20 de junio pasado laboró en la franquicia ubicada en la calle 21sur #18 -57, recordó que ese día un sujeto alto, con corra naranja, chaqueta oscura, con tapabocas, entregó una encomienda, misma a la que , al pasarse sobre el mostrador, se le oyó un sonido de vidrio, además, como su jefe estaba en el local,

⁹ Expediente Electrónico. ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia. Documentos. EF y EMP.InformeEjecutivo.

¹⁰ Expediente Electrónico. CUI_11001610000020240008600 NI_466398. 02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia. C04Documentos. 004EscritoAcusacion20241205. (cita textual de escrito de Acusación).

¹¹ Ibidem. Folio 3

¹² Ibidem. Folios 4 a 29.



se le dijo que no podían enviarse ese tipo de paquetes, más bien, que la empresa no se hacía cargo de los posibles daños que se producirían en el vidrio, empero, dijo que como era un regalo no había problema.

Adicionó, que se le hizo curioso el hecho de que el ciudadano diese muchas vueltas antes de al fin decir que su nombre era **ÓSCAR ECHEVERRY**, que el paquete se dirigía a **RICARDO ROA**, Recuerdo que el paquete era como una especie de caja de zapatos en vuelta en un papel regalo color y blanco, además, puso de presente que el paquete se remitió a la Calle 92 #8 -20 – apartamento 901 de la ciudad¹³. Situación que se dejó resumida en el informe de investigador de campo del **19 de julio de 2024**, mismo que resulta de especial utilidad porque, precisamente, se encarga de sintetizar las acuciosas actuaciones de los investigadores de la fiscalía en el caso, con las cuales, como se verá, a partir de la denuncia y la guía de envió, se individualizó e identificó al procesado.

A raíz de esta información, mediante orden a policía judicial, se solicitaron varios videos de las cámaras de seguridad de los establecimientos de comercio del sector de Restrepo (*interrapidísimo, óptica qtops, restaurante el imperio del pacifico, colchones en- novva y sastrería ancla*) y, en ellas, se pudo verificar que un sujeto con las características descritas por la empleada de la empresa de mensajería, en concreto, el **26 de junio de 2024** el sospechoso salió de la empresa y subió al taxi de placas **WNR980¹⁴**.

Ya con las placas del vehículo, se logró contactar a su conductor, **Arley Salcedo Gómez¹⁵**, quien, de manera espontánea, decidió rendir una entrevista y colaborar con la justicia. En ella, puso de presente que el 26 de junio de 2024, recogió en el **Inter Rapidísimo** de la Calle 21 Sur #28-57, barrio Restrepo, a un sujeto alto, con gorra naranja, chaqueta oscura, con tapabocas, y lo transportó hasta la carrera 53 con calle 53, *barrio Pablo VI*. Allí, se procedió a solicitar las cámaras de video de todos los establecimientos de comercio, con excepción de la tienda **Celebrando 365 días**, ya que, según quienes la atienden, solo guarda grabaciones de las 48 horas anteriores.

Sin embargo, de la visualización contrastada de los videos y posteriores tomas de fotogramas, tanto del barrio Pablo VI como del sector de **Inter Rapidísimo**, se logró apreciar con absoluta claridad que en la papelería **Celebrando 365 días** vendían el papel regalo que se había usado como envoltorio de la caja que más tarde se entregó en **Inter Rapidísimo** y, posteriormente, terminó en manos del presidente de Ecopetrol. Además, allí se aprecia igualmente que la persona que aparece con el papel regalo posee las mismas características que la persona que luego apareció con el paquete, ingresó a la mensajería, tomó el taxi y regresó al *barrio Pablo VI¹⁶*.

¹³ Ibidem. Entrevista. Andrea del Valle Rodríguez.

¹⁴ Ibidem. Informe de investigador de campo del 19 de julio de 2024. Folio 3.

¹⁵ Ibidem. Entrevista Arley Gómez.

¹⁶ Ibidem. Folios 60 al 66.



Adicionalmente, gracias a esos fotogramas, se logró establecer que, el día de los hechos, el implicado tomó el taxi de placas **TUO365**, desde el barrio Pablo VI hasta el ya suficientemente relacionado **Inter Rapidísimo**. Información que, al margen de apreciarse en los videos y fotogramas, se corroboró gracias a la atestación de **ÁNGEL ANTONIO DÍAZ MONTES**, conductor del vehículo, quien puso de relieve que, efectivamente, recuerda haber recogido a un ciudadano que caracterizó como “costeño, alto, de tenis rojos y que, en medio de la carrera, estaba en una comunicación telefónica en la que hablaba de un regalo”. Además, puso de presente que no podría decir de manera específica dónde lo dejó; empero, sí que lo hizo cerca de una clínica ocular y de **Inter Rapidísimo**.

Como se dijo, en el informe del investigador de campo, aquel mencionado en precedencia y el que podríamos llamar, para efectos prácticos, como el informe síntesis, de los múltiples videos tomados en más de 10 establecimientos de comercio de Bogotá, se seleccionaron 28 fotogramas, en los que se pueden apreciar dos momentos importantes: primero, el momento en el que un ciudadano ingresa a la papelería mencionada y sale con un papel regalo del mismo tipo, entiéndase, con el mismo patrón y colores que aquel entregado al funcionario público y que sirvió como envoltorio para la amenaza; en segundo lugar, que el **26 de junio de 2024**, una persona con características similares a las de la persona vista antes en la papelería, tomó el taxi **TUO365**, se dirigió al **Inter Rapidísimo** del barrio **Restrepo**, ingresó, remitió el paquete de guía **N°70029800688**, salió del lugar, tomó el taxi **WNR980** y se redirigió al lugar de su origen. Igualmente, todos quienes lo describieron lo hicieron de la misma manera¹⁷.

Por otro lado, se cuenta con la entrevista y declaración jurada rendida por **MAURICIO MÁRQUEZ ORTIZ**, administrador de la unidad residencial (conjunto residencial Pablo VI), a quien, en primer lugar, se le comentó que Fiscalía y Policía investigan un asunto penal que, al parecer, se cometió parcialmente en el sector donde se ubica el conjunto que administra. Precisamente por esta situación, se solicitaron varias de las cámaras de vigilancia de los locales comerciales del sector y se logró ver que una mujer que ingresó al conjunto residencial transitaba con el presunto implicado. Así las cosas, el señor administrador, luego de apuntar que llevaba 21 meses en el cargo, dijo que la mujer a la que se alude reside en el bloque 4, apartamento 102, y que, en líneas generales, las dos personas que residen en el lugar no son problemáticas; Empero, en diciembre de 2023, se presentó un inconveniente con la empresa de seguridad por no permitir el ingreso de un vehículo, igualmente dentro de los datos relevantes que el entrevistado suministró, se encuentra el número telefónico una de las personas que viven en el lugar, María Paula Cárdenas Sierra maneja los siguientes celulares **3115770087 y 3102451604**

¹⁸

Es momento de resaltar que, con absoluto acierto, la delegada de la Fiscalía General de la Nación fue prolija al realizar las labores investigativas, en tanto que,

¹⁷ Ibidem. Páginas 1 a 38.

¹⁸ Ibidem. Páginas 99-101



no solo reconstruyó la línea del tiempo a partir de una situación clara, la entrega del paquete y, por lógica, su registro y remisión por la empresa de correo certificado **Interrapidísimo**, sino que, conforme a los protocolos de investigación preliminar se siguieron los rastros dejados por el actuar criminoso, es decir, a partir de uno o varios hechos ciertos y, especialmente, en uso de medios tecnológicos, se descubrieron, en tiempo prácticamente record, los demás puntos de estructura de la hipótesis delictiva, esto es, se insiste, al línea de tiempo y la individualización del entonces procesado.

Aunque de lo dicho se sigue que cada entrevista, fotograma, video, informe, formato de cadena de custodia, órdenes a policía judicial, contestaciones y respuestas tienen que ver la una con la otra y, de hecho, si se leen como se mostró en clave cronológica, no cabe duda de que, por lo pronto, el trabajo de la Fiscalía fue detallado, fino en detalles y cuidadoso en la medida en que se ocupó de delimitar el terreno (si pensamos en el caso como un plano) para luego, como se mostrará, proceder con la identificación de la sentencia, su captura y judicialización.

Es de aclarar que, a lo largo de la investigación, conforme al debido proceso del caso, se realizaron varias búsquedas selectivas en bases de datos, de ellas vale destacar que, en una de ellas, la que se realizó al móvil: **3115770087**, se **encontraron varias llamadas al número de teléfono 302718634**, mismo que pertenece al ciudadano **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA**, persona que se consultó en las plataformas abiertas, Get Contac, Call App, Facebook y Nequi y, con ayuda de las fotografías de los aplicativos¹⁹, presenta características similares a las descritas por cada uno de los entrevistados y, por supuesto, con lo visto en las cámara de videos y fotogramas²⁰.

Por este motivo, más bien, el compendio de medios de conocimientos relacionados, con la finalidad última de identificar si **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA** fue o no la persona que remitió el paquete que al caso interesa. En ese sentido, el **24 de septiembre de la pasada calenda**, como se aprecia en el informe de policía judicial respectivo, los ciudadanos **Ángel Antonio Díaz Montes y Arley Salcedo Gómez** participaron, con observancia de las formalidades de ley, cada cual por aparte, en un reconocimiento fotográfico, del cual se extractó que ambos reconocieron la fotografía de **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA** como el sujeto que recogieron en su respectivo vehículo el día de los hechos: uno para llevarlo a Interrapidísimo y el restante para desplazarlo desde allá hacia el barrio Pablo VI²¹.

En ese estado de cosas, es posible colegir que los hechos contenidos en el material probatorio se subsumen en el tipo penal de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, puesto que los hechos jurídicamente, probados, como se mostró con suficiencia, se subsumen en cada elemento del tipo. En otras palabras, las acciones desplegadas por **SIERRA**

¹⁹ Expediente Electrónico. Informe F -11 del 6 de mayo de 2024.

²⁰ ibídem.

²¹ Ibidem. Informe Investigador de Campo FPJ-11. 24 de Septiembre 2024.



VILLANUEVA son penalmente relevantes para el legislador, puesto que encajan perfectamente en la suficiente explicada descripción normativa.

Resulta evidente el acierto que tuvo la Fiscalía al momento de seleccionar la conducta por las que reprocharía al procesado, puesto que todos los elementos del tipo, incluyendo, por supuesto, el dolo — aquella conciencia y voluntad que poseía el autor al momento de agredir a la víctima con la firme voluntad de lograr apoderarse de los elementos de la víctima y evadir la autoridad de la justicia, comoquiera que, de la valoración en conjunto de las pruebas ya relacionadas, se aprecia como el acusado dirigió su voluntad de afectar la **“libertad individual y otras garantías”** de la víctima, a tal punto que, desplegó múltiples actos complejos para hacer llegar la amenaza a la seguridad del funcionario público; además, no existe prueba alguna que permita inferir que no se encontramos frente alguna de las causales de ausencia de conducta, de voluntad o de tipicidad.

Dicha conducta es también antijurídica, formal y materialmente, en tanto que vulneraron, por un lado, patrimonio económico y por el otro, la eficaz y recta administración de justicia. Además, de los medios de conocimiento aportados, resulta inviable extraer que el procesado hubiera actuado al amparo de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal.

Finalmente, debe precisarse que el acusado comprendía su comportamiento ilícito, toda vez que no obra en la actuación constancia alguna indicativa que, se hallare afectado por enfermedad mental o que pertenezca a comunidad sociocultural diversa, lo que significa que tiene capacidad para auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta, siendo por tal motivo imputable para soportar una condena por los hechos investigados.

Por último, vale la pena poner de relieve que el Despacho judicial verificó que, el hoy condenado exteriorizó su voluntad de aceptar cargos de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, admitiendo la responsabilidad penal y la consiguiente condena, tal como se infiere de lo transmitido en la respectiva diligencia de verificación de allanamiento.

Finalmente, se concluye que con los elementos materiales allegados por la fiscalía se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir un fallo de carácter condenatorio.

6.CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DOSIMETRÍA

Los hechos demostrados se adecuan al delito de **AMENAZA CONTRA DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, por ello el encartado quedar sometido a los siguientes márgenes punitivos:



AMENAZA CONTRA DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS		
Código penal	Límite mínimo	Límite máximo
Art 188e	72 meses de prisión y multa de 17.77 smlmv.	128 meses de prisión y multa de 200 smlmv.

Los cuartos para este delito se determinan así:

1er cuarto	2 cuarto	3er cuarto	4 cuarto
72 a 86 meses de prisión.	86 a 100 meses de prisión.	100 a 114 meses de prisión.	114 a 128 meses de prisión.
17.77 a 63.3275 smlmv.	63.3275 a 108.5575 smlmv.	108.5575 a 154.4425 smlmv.	154.4425 a 200 smlmv.

Determinado los ámbitos punitivos de movilidad y comoquiera que en el caso no concurren circunstancias de mayor y menor punibilidad, es necesario, como lo manda el Canon 61 Instrumental, ubicarnos en el primer cuarto de movilidad, esto es, el que contempla una pena de **72 a 86 meses de prisión y multa de 17.77 a 63.3275 smlmv.**

Al verificar el grado de injusto y culpabilidad bajo los criterios del inciso tercero del artículo 61 del C.P, se advierte absolutamente claro que nos encontramos frente a una conducta punible totalmente reprochable, cometidas con dolo en primer grado, planificadas y pensadas para atentar contra el bien jurídicamente tutela de la víctima, al punto de que se ideó un plan que, de hecho, surtió efecto y logró amenazar efectivamente alto funcionario público, pese a lo difícil que resulta ubicar a un apersona con el nivel de seguridad de la víctima, amén de que si no hubiese sido por la extraordinaria reacción de la Fiscalía General de la Nación, no es posible conocer que hubiese sucedido o no, amén, de que los elementos hallados dentro del paquete, inequívocamente son objetos que evoca, que connotan la muerte o, si se quiere, el paso a otro mundo, de suerte que, solo puede pensarse que no se trató de cualquier amenaza sino de una seria y de muerte.

No obstante, se debe tener en consideración que el hecho de que los hoy condenados admitió su responsabilidad penal en un momento temprano del proceso y, por ende, aportó a la garantía de los derechos de la víctima; la comunidad en general, y a que el proceso no se extendiera o dilatara en el tiempo, es decir, evitó con ello un desgaste a la administración de justicia; así, con miras a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en consonancia con la prevención general y prevención especial se fijará partirá para el delito de **AMENAZA CONTRA DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS** de una pena mínima de **78 meses de prisión y 33 salarios mínimos legales mensuales**



vigentes a los cuales se disminuirá 1/ 3 parte con ocasión al allanamiento a cargos, es decir, la pena a imponer será de 52 meses de prisión y 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se impondrá la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal conforme lo dispone el art. 52 del C.P.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La sistemática penal acusatoria permite al juez de conocimiento estudiar si es viable o no la concesión de subrogados o beneficios penales en favor de los procesados siempre que se cumpla con los requisitos que cada figura jurídica prevea para ello.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, contenida en el artículo 63 del código penal, permite a quien goce de ella, como su nombre bien lo indica, suspender la ejecución de la pena a una serie de condiciones las cuales se concretan en el catálogo de obligaciones del canon 65 ibídem. Los requisitos a cumplir para acceder al mencionado subrogado se encuentran dispuestos así:

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

«1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento».



En ese sentido, no es del caso conceder este beneficio en tanto que, la pena que se impondrá, **54 MESES DE PRISIÓN**, sobrepasa el tiempo requerido para la concesión del subrogado y, de suyo, refulge inoficioso abundar en el estudio de los demás requisitos.

No obstante, lo anterior, cuando visualiza la prisión domiciliaria del artículo **38B** se aprecia que los requisitos para su concesión son los siguientes:

«Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad²²».*

²² Ley 599 del 2000. Artículo 38b.



Con seguimiento a dicha normativa, en primero orden, se parecía que efectivamente se cumple con el requisito objetivo para la concesión del beneficio, esto es, la pena mínima debidamente dosificada no excede los **8 años de prisión**; además, que no se encuentra contenido dentro del listado exceptivo del **Artículo 68 A del Código de la penas**, o lo que es igual a decir que, el legislador no prohibió la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria para el delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado que no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad, exigencia que no ha sido derogada y que no se acredita con una simple enunciación, sino que requiere la existencia de soportes que permitan verificar el requisito tal y como lo exige la norma.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal. Igualmente, no es posible conceder el beneficio la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38 G, por un parte, porque no se ha purgado la mitad de la pena, para el caso 27 meses de prisión y, por el tor, porque como se mostró con anterioridad no se acreditó el arraigo familiar y social.

Aunado a lo anterior, la conducta ejecutada permite inferir la necesidad de la pena intramuros en tanto, que la forma como se cometió el ilícito utilizando empresas de mensajería procedió a intimidar a un alto funcionario del Estado, lo que refleja el peligro no sólo para la víctima en particular sino para la sociedad, como quiera que para materializar la amenaza al presidente de Ecopetrol y por la cual fue condenado debía y así se demostró estructurar un plan que le permitió conocer los datos de ubicación, el modo de vida e intervenir en la intimidad de la víctima, dicho en términos de fines de la pena, es necesario que se materialice el fin de prevención especial negativa, misma consignada como en la normativa adjetiva pena y que, precisamente, inicia su función al momento de la ejecución de la sentencia.

Debido a que como vimos, no es posible conceder beneficio o subrogado alguno se deberá proceder de conformidad con el contenido del artículo 450 del Código de procedimiento penal, en otras palabras, ante la imposibilidad de conceder alguna gracia y como el acusado no soporta medida alguna de privación de la libertad, se ordenará su captura para que cumpla la pena impuesta.

7.2. Otras determinaciones:



Comunicar la presente sentencia por intermedio del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio a las autoridades a las que alude el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez se encuentre ejecutoriada. Asimismo, remitir la actuación al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su competencia.

Debe precisarse que el proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el incidente de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Comoquiera que el procesado se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la **SIJIN – PUENTE ARANDA** y no se otorgaron subrogado penales, se ordena el traslado inédito a un centro de reclusión vigilado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 62 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA** se identifica con la cédula de ciudadanía N° 12.130.269 de Neiva - Huila, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN Y 22 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como autor del delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el tiempo de **52 MESES**, conforme lo que se registró en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NEGAR a **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena art. 63 del C.P. y la prisión domiciliaria de los arts. 38 B y 38G por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **Por ende, en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, líbrese la respectiva boleta de detención intramuros en contra el aquí condenado, para el efectivo cumplimiento de la pena impuesta.**



CUARTO: Por el Centro de Servicios Judiciales de estos despachos se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando a la decisión a las autoridades; remítase copia de esta actuación al Centro de Servicios Judiciales de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - reparto para que asigne este proceso y el juez que le corresponda ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

QUINTO: Comoquiera que el procesado se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la **SIJIN – PUENTE ARANDA** y no se otorgaron subrogado penales, se ordena el traslado inédito a un centro de reclusión vigilado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

SEXTO: PRECISAR que el proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el incidente de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión precede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA N° 0180
AUDIENCIA LECTURA DE FALLO
(AUDIENCIA VIRTUAL - TEAMS)

Bogotá, D.C., 28 de marzo de dos mil Veinticinco (2025).

RADICACIÓN 110016100000202400086 00 NI 466398
ACUSADO: DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA
DELITO: AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS
HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS (Artículo 188 E del C.P)
Link Grabación. PROCESO 11001610000020240008600 AUDIENCIA DESPACHO 110013109062
Juzgado 062 Penal de Circuito de Conocimiento 110013109062 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ-
20250328 082522-Grabación de la reunión.mp4

HORA INICIO	HORA FINAL	SALA	PISO
8:00 AM	8:30 AM	VIRTUAL	

JUEZ: Dra. MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
FISCAL: Dr. LINA MARIA SALAZAR GOMEZ – presente
Fiscal 22 Especializada
lina.salazarg@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Ausente
DEFENSOR DE CONFIANZA: MAURICIO GUTIERREZ ROJAS – presente
CC 80085922 TP 191530 CSJ
mauricio_gutie@hotmail.com
PROCESADO: DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA-
presente
SIJIN PUENTE ARANDA
APODERADO DE VICTIMA: HERNANDO BALLESTEROS TRASLAVIÑA
presente
lawyerballesterostras@gmail.com

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- Verificada la presencia de las partes, el Despacho señala que se encuentran presentes las pertinentes a fin de iniciar la audiencia.

La Sra. Jueza procede a proferir el fallo, sustenta en audio.

RESUELVE

“PRIMERO: CONDENAR a DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA se identifica con la cédula de ciudadanía N° 12.130.269 de Neiva - Huila, a la pena principal de 52 MESES DE PRISIÓN Y 22 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

115

como autor del delito de **AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el tiempo de **52 MESES**, conforme lo que se registró en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NEGAR a **DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena art. 63 del C.P. y la prisión domiciliaria de los arts. 38 B y 38G por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **Por ende, en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, librese la respectiva boleta de detención intramuros en contra el aquí condenado, para el efectivo cumplimiento de la pena impuesta.**

CUARTO: Por el Centro de Servicios Judiciales de estos despachos se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando a la decisión a las autoridades; remítase copia de esta actuación al Centro de Servicios Judiciales de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - reparto para que asigne este proceso y el juez que le corresponda ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

QUINTO: Comoquiera que el procesado se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la **SIJIN – PUENTE ARANDA** y no se otorgaron subrogados penales, se ordena el traslado inédito a un centro de reclusión vigilado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

SEXTO: PRECISAR que el proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el incidente de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión precede el recurso de apelación.”

Fiscalía sin recurso.

Apoderado de víctima sin recurso.

La defensa interpone recurso de **APELACIÓN** contra el numeral 3 de la parte **resolutiva**, el cual sustentará dentro de los 5 días ss.

La defensa como recurrente deberá presentar la sustentación del recurso dentro de los cinco primeros días hábiles, los cuales se vencen el **4 de abril de 2025**, y para los no recurrentes el **25 de abril de la presente anualidad**.



ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES
SECRETARIA

La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 146 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, en aplicación del principio de oralidad (artículo 9º ibidem), así como la prohibición de transcripciones (artículo. 163 del C.P.P.) para efectos de revisión o recursos, necesariamente debe hacerse previa remisión a la grabación realizada.

wd: REMITO SENTENCIA CONDENATORIA Y LECTURA DE FALLO ni 466398

mensaje

na Maria Salazar Gomez <lina.salazarg@fiscalia.gov.co>
ira: Ligia Cristina Jara Jara <ligia.jara@fiscalia.gov.co>

28 de marzo de 2025, 9:50 a.

Mensaje reenviado

De: Juzgado 62 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: El vie, 28 mar. 2025 a la(s) 9:33 a.m.
Asunto: REMITO SENTENCIA CONDENATORIA Y LECTURA DE FALLO ni 466398
Para: MAURICIO GUTIERREZ ROJAS <mauricio_gutie@hotmail.com>, Lina Maria Salazar Gomez <lina.salazarg@fiscalia.gov.co>, lawyerballesterostras <lawyerballesterostras@gmail.com>, MEBOG SIJIN-PPL <mebog.sijin-ppl@policia.gov.co>, mebog.e16-ppl <mebog.e16-ppl@policia.gov.co>

Buenos días remito sentencia condenatoria y acta lectura de fallo de fecha 28 de marzo de 2025, proferida contra DOUGLAS MAURICIO SIERRA VILLANUEVA - detenido.

La defensa como recurrente deberá presentar la sustentación del recurso dentro de los cinco primero días hábiles, los cuales se vencen el 4 de abril de 2025, y para los no recurrentes el 11 de abril de la presente anualidad.

Cordialmente,

Angela Johanna Ortiz Torres
Secretaria
tel. 3103437435

Juzgado 62 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C
j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVIS DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva er general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2 archivos adjuntos

- Acta Lectura Fallo DDHH- apelacion ni 466398.pdf
483K
- FP 0005 NI 466398 Allanamiento DDHH - amenazas servidor público (1).pdf
348K